

Amalones

Año

9 1803

REAL CÉDULA

DE S. M.

DE 10 DE JUNIO DE 1788.

Por la qual se concede a la Fábrica
de Vidrios Ordinarios del Recuerdo,
propia de Don Diego y Don Joachin
Ruiz y Dorado, hermanos, exención
de alcabala y cientos en las primeras
ventas de sus manufacturas al pie de
ella, y otras diferentes gracias y as-
sistencias para su fomento y despacho
de la obra que tienen celebrada
para suministrando a los Príncipes
de la Real Casa.



MADRID: MDCCLXXVIII.

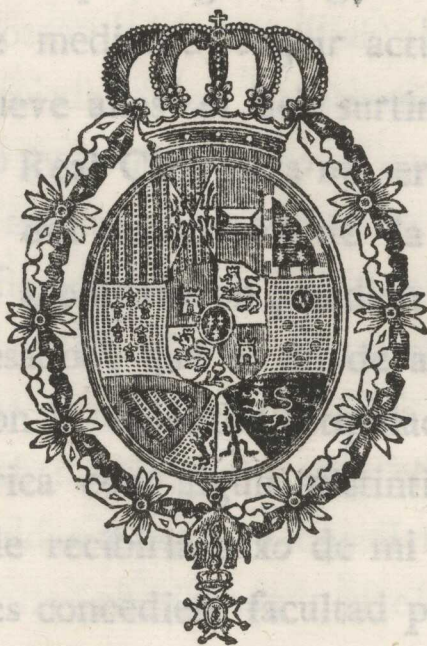
LA IMPRENTA DE BENITO CANO.

REAL CÉDULA DE S. M.

DE 10 DE JUNIO DE 1788.

POR LA QUAL SE CONCEDE A LA FABRICA
de Vidrios Ordinarios del Recuenco,
propia de Don Diego y Don Joachín
Ruiz y Dorado, hermanos, exención
de alcabalas y cientos en las primeras
ventas de sus manufacturas al pie de
ella, y otras diferentes gracias y au-
xílios para su fomento y desempeño
de la contrata que tienen celebrada
para surtimiento de los Frascos
de la Real Caba.

AÑO DE



1788.

MADRID: MDCCLXXXVIII.

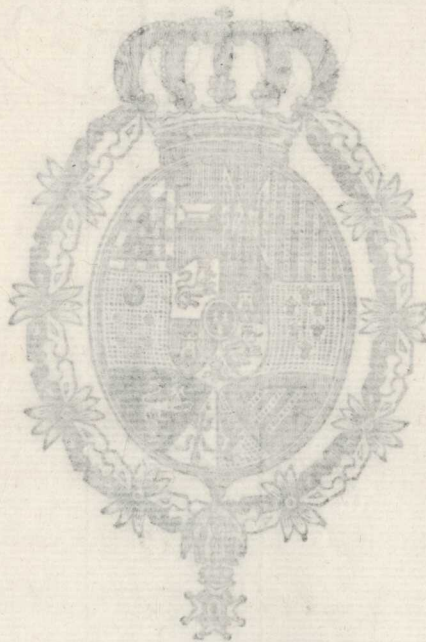
EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO.

*que les faciliten los auxilios que se con-
do á los muchos y particulares veneficios que les resultan*

REAL CÉDULA
DE S. M.

DE 10 DE JUNIO DE 1788.

POR LA QUAL SE CONCEDE A LA FABRICA
de Vidrios Ordinarios del Recueno,
propia de Don Diego y Don Joachin
Ruiz y Dorado, hermanos, exención
de alcabalas y cientos en las primeras
ventas de sus manufacturas al pie de
ella, y otras diferentes gracias y au-
xilios para su fomento y desempeño
de la contrata que tienen celebrada
para surtimiento de los frascos
de la Real Caba.



1788.

AÑO DE

MADRID: MDCCLXXXVIII.

EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO.



las pueras de ella el Escudo de mis Reales Armas
y los auxilios y gracias competentes para acopiar
con la oportunidad y anticipacion correspondien-
tes las porciones de Batallas, Salitre, Maderas y
Arenas que necesito y deseen-
peño de dicha contrata. Habiendose visto esta ins-
tancia en la referida mi Junta general, tuvo por

EL REY.

Don Diego y Don Joachin Ruiz y Dorado, her-
manos, vecinos de la Villa del Recueno, Provin-
cia de Cuenca, me hiciéron presente por medio
de mi Junta general de Comercio y Moneda, que
les pertenecia en dicha Villa una Fábrica de Vi-
drios ordinarios, utilísima á sus naturales y los de
la comarca, cuyo establecimiento era el mas an-
tiguo de esta clase, y del tiempo de su avuelo y
padre; los cuales tuviéron varios asientos, sin
haber disfrutado privilegio ni gracia alguna parti-
cular; y que mediante seguir actualmente á su
cargo por nueve años el del surtimiento de los
frascos de la Real Caba para mi servidumbre, co-
mo resultaba del testimonio de la Escritura de
contrata que acompañaron, pedian y esperaban
dichos interesados, que á fin de animarlos á su
desempeño con la exáctitud estipulada, y conde-
corar la Fábrica con algun distintivo honorífico,
me sirviese de recibirla baxo de mi soberana pro-
teccion, se les concediese facultad para colocar en

las

* 2

las puertas de ella el Escudo de mis Reales Armas, y los auxilios y gracias competentes para acopiar con la oportunidad y anticipacion correspondientes las porciones de Barrilla, Salitre, Maderas y Arenas que necesiten para su fomento y desempeño de dicha contrata. Habiéndose visto esta instancia en la referida mi Junta general, tuvo por conveniente tomar varios informes que acreditaron el buen estado actual de la expresada Fábrica, su utilidad pública por el número de operarios que mantiene, cantidad y calidad de los géneros que produce anualmente, y el modo con que se habia surtido hasta ahora de los materiales que consumia; y en su consecuencia y de lo expuesto por mi Fiscal, me propuso quanto estimó justo en consulta de veinte y ocho de Febrero de este año: y por resolucion á ella, conformándome con el dictámen de la Junta, y deseoso de los mayores adelantamientos de esta Fábrica, he venido en declarar que la corresponde, y debe gozar la exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas que se hagan de sus manufacturas al pie de ella, en la forma que la disfrutan, y la tengo concedida á las de otras diferentes clases: Que en atencion á la aplicacion continuada que los mencionados Don Diego y Don Joachín Ruiz, y su padre y avuelo han acreditado en este estableci-

281

miento y su conservacion, no se les impida el uso libre de las leñas verdes que necesiten para el consumo de su Fábrica, de las que queden y sean inútiles para maderas en los montes de aquella Villa, en la forma que he mandado se prevenga por el Consejo á la Justicia de ella: Que en los ajustes y conducciones de la Barrilla y Arena que para surtimiento de la misma Fábrica hayan menester, y podrán hacer en los tiempos y precios que mas les acomode, gocen estos interesados la franquicia que con objeto de fomentar las de Cristales y Jabon del Reyno, y facilitarlas el acopio de la Sosa y Barrilla, precisas para sus manufacturas, las concedí por mi Real Orden de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y ochenta, en que tuve á bien declarar, que todo lo que de una y otra especie se consumiese en ellas, fuese libre de los derechos que hasta entónces se habian cobrado, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios, establecidos en el siglo pasado, siendo igualmente libres de los derechos de alcabalas y cientos en los Reynos de Castilla y Leon la Barrilla y Sosa en quantas ventas se executasen por cosecheros ó por compradores: Y que asimismo para la enunciada Fábrica de Vidrios de Don Diego y Don Joachín Ruiz y Dorado se dé en mis Reales Estancos el

Sa-

Salitre sencillo que justificadamente necesitare para sus elaboraciones al precio de dos reales de vellon cada libra, como lo tengo resuelto á favor de las Fábricas de Aguas Fuertes por otra Real Orden de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. Publicada en la expresada Junta general de Comercio y Moneda esta mi Real determinacion, para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, he sido servido de expedir la presente Real Cédula, por la qual mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, á los Intendentes, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y especialmente al Intendente de la Provincia de Cuenca, Justicia de la Villa del Recuenco, y á los Administradores generales y particulares, Contadores, Tesoreros, Receptores, Fieles, Arrendadores, y qualesquiera otros dependientes de mis Rentas Reales, y personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, que luego que les sea presentada ó su traslado signado de Escribano público, de modo que haga fe, la vean, guarden, cumplan y executen, y la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, facilitando

á los mencionados Don Diego y Don Joaquín Ruiz y Dorado los auxilios que en su virtud les correspondan, y deban ser guardados, sin ponerles impedimento alguno en ello: que así es mi voluntad, y que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las principales de Rentas generales y Provinciales de Madrid en el término de dos meses de su fecha, y en la principal de la Intendencia de Cuenca, y demas partes donde convenga; y no haciéndolo, quede nula esta gracia. Fecha en Aranjuez á diez de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor=Don Manuel Ximenez Breton.=Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio y Moneda.

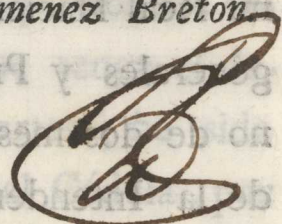
Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las quatro hojas con ésta en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.=Por ocupacion del Señor Contador general de Valores.=Joseph Rosa.=Pedro Martinez de la Mata.

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y siete de

de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. = Por el
Señor Contador. = Mateo Guerra. = Por indisposi-
cion del Señor Contador. = Manuel de Elizaicin.

*Es copia de la Real Cédula original, de que certifico. Madrid
veinte y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.*

D. Manuel Ximenez Breton





Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

SEÑOR

D. Joaquín Ruiz y Dorado y Juan Navas
vecinos de una corte, y el primer socio del Establecimiento de
vidrios de la villa del Recuenco en la Prov.^a de Lima con el debido
respeto a V. M. exponen: Que deseando establecer una Fábrica
de vidrios en la villa de Armallones de dha Prov.^a mediante
la excelente calidad de arenas, guijas, y otros minerales de
que abunda aquel terreno, propios para lograr el fomento
y perfección del establecimiento, siendo muy útil aquellos ma-
nuales y los de la comarca, y impariéndolos al hábito de esta
corte, por su mucho consumo, y no haver Fábricas capaces
de atender alas necesidades que se experimentan por la falta
y escasez de aquellas, y por cuya causa se hallan en el día
muchas familias, y personas abandonadas, en la mayor indi-
gencia, sin tener donde ocuparse, deviendo ser por su ege-
nacia, unos miembros útiles al estado, por tanto, recurrimos a V. M.

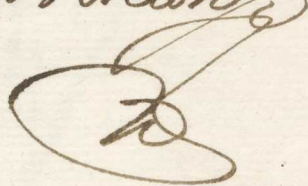
Supp.^{do} Que en atención alo expuesto, y los meritos del citado Ruiz
y Dorado, como lo acredita la N.^a Cédula que acomp.^a viene
virtute representaz., se dignen V. M. ampliarles su N.^a per-
misio, para que previo el cumplimiento de la Jurisdicción de Ar-
mallones, o la de qualquiera otro Pueblo, de aquella comarca,
cuyos terrenos sean útiles para establecer la indicada Fábrica,
puedan hacerla, y trabajar en ella quanto les combenga
declarándola los goas, y franquicias que conviene dha N.^a Cédula
la, y recomendándola al Mand.^{te} de Lima y Justicia, y a

alos naturales y ha formada por las muchas familias
que se encuentran, y alos meritos del Suplic.^{te} Sr.
y el de sus mayores seg.ⁿ lo acredita la expresada
cedula: Asi lo exponen dela recta purificaz de
v.ctt.: Madrid 14 de Julio de 1802.

Joaquin Sui y Dorado Juan de Nabajas
3

D.^o Joaquin Ruiz y Dorado, y D.^o Juan Navajas -
 han acudido á la Junta g^{ral}. de Com.^o y Moneda solicitando
 se les conceda permiso para establecer Fabrica de Vidrios
 en la Villa de Armallones, de esta Provincia con las mis-
 mas gracias, y franquicias concedidas por Real Cedula
 de to. de Junio de 1788 á la de igual clase de la Villa
 del Prebencio, de que acompañaron un exemplar; y
 en consecuencia ha acordado este Supremo Tribunal
 que se remita á V. S. como lo expuesto, el recurso origi-
 nal de dhos Intererados con el exemplar de la citada
 Real Cedula, para que oyendo V. S. al Ayuntamiento
 de Armallones, informe á esta Superioridad, por mi
 mano, lo que hubiere, se le ofreciere, y pareciere
 en razon de la expresada solicitud. Dios que. á V. S.
 m. p. a. como deseo. Madrid 26. de Agosto de 1793.

Man.^o Sim^o Portocarrero



Por Intend.^{te} de la Provincia de Cuenca.

El Contador pral. de

9th Nov. 26th Aug. 1803.

La Tab. ^{cio} ~~le~~ ^{com.} y moneda.

Se informe sobre la
solicitud de D.^{no} Sag.
Pizar y Doxado, y D.^{no} Juan
Cavafas de permiso
p.^a establecer una fabri-
ca de vidrio en Arma-
ñones.

R. en a

Rentas unidas de esta Provincia, en cumplimiento de la mandado por el S.^o Intendente en su Auto anterior, dice: Que siendo servido podrá expedir la correspondiente orden al Ayuntamiento de la Villa de Armallones, para que enterados los Individuos que lo componen de la pretension que han hecho a S.^{ta} M.^d Juan Ruiz Dorado, y D.^o Juan Navajas Vecinos de Madrid, expongan quanto seles ofrezca y parezca, a fin de que instruido el Expediente pueda el S.^o Intendente, evacuar el informe que lo motiva, oyendo antes a el Contador, o como lo estuviere conveniente. Cuenca nueve de Septiembre de mil ochocientos tres.

Martín Ángel
González

Auto

En conformidad de lo q.^o propone la Contaduría con antecedente informe sobre el correspondiente Despacho u. o. en el q.^o en el reparte al Ayuntamiento de Armallones p.^a que con intelig.^a y en el term.^o de seis dias digan y expongan instaurativamente quanto seles ofrezca sobre el contenido de la reparticion ceba a S.^{ta} M.^d por D.^o Joaquin Ruiz y Dorado y D.^o Juan Navajas, y com.^a en este Exped.^{te}. El.^o D.^o Don Juan Muñoz de la Torre y Segurilla Al. Consejo de S.^{ta} M.^d Intend.^{te} G.^{ral}

segunda de la ciudad y m. Prov. a. An 10 Deceto
Oña. O. mando y f. como exfuerza a Vier 8 Sep. 18
mil ochocientos y tres =

in C. l.
univ

Ante mi?